



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Se da cuenta del acuerdo signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, en el que acompaña la recepción, registro y turno correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador al cual se le asignó el número de expediente **TEEH-PES-003/2021**, anexando la siguiente documentación: **a)** Oficio de remisión número IEEH/SE/DEJ/153/23021 (sic) de fecha 26 veintiséis de febrero de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, constante en una foja; **b)** Copias certificadas por el Secretario General de este órgano jurisdiccional del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica **TEEH-PES-083/2020**, constante en doscientas dos fojas; **c)** Expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave alfanumérica IEEH/SE/PES/382/2020 constante en cuarenta y seis fojas; **d)** Disco compacto CD, marca Verbatim, constante en una pieza.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 inciso C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 337 al 341 y 372 al 378 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 28 fracciones II y V del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con el presente acuerdo y documentos que acompañan al Procedimiento Especial Sancionador y anexos, fórmese expediente y regístrese en el libro de control y registro que lleva esta ponencia.

SEGUNDO. Radíquese en esta ponencia, el Procedimiento Especial Sancionador bajo el expediente: **TEEH-PES-003/2021**.

TERCERO. Se tiene al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por conducto del Licenciado Uriel Lugo Huerta, en su carácter de Secretario Ejecutivo, rindiendo su correspondiente informe circunstanciado.

CUARTO. El presente Procedimiento Especial Sancionador fue instaurado de manera oficiosa por el Instituto Estatal Electoral, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JRC-99-2020, el en cual se ordenó, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

Vista

Sin embargo, no se ha concedido la posibilidad de escuchar en defensa de tal situación al candidato afectado ni a su partido político, quienes resultan ser destinatarios del impedimento aquí solicitado.

En ese contexto, de una nueva reflexión de lo resuelto por esta Sala Regional en los diversos expedientes ST-JRC-54/2016 y su acumulado ST-JRC-61/2016, se considera conducente abandonar tal criterio a efecto de que se salvaguarde la garantía constitucional de debida defensa puesto que la imposibilidad de contender en la elección extraordinaria aludida es un acto privativo que debe cumplir con las exigencias constitucionales, convencionales y legales.

En efecto, para que una persona pueda ser sancionada con un acto privativo, como es NO participar en una contienda electoral, es menester que esa sanción haya sido producto de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Para ello, el Código electoral local tiene instituido el procedimiento especial sancionador, que debe ser instruido por el instituto electoral del Estado, al actualizarse alguna de hipótesis previstas en el artículo 337 y resuelto por el tribunal electoral, en el que el afectado tenga oportunidad de defensa con todas las garantías constitucionales.

Bajo tal consideración lo conducente es remitir copia certificada de esta sentencia al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que inicie el procedimiento respectivo y, previa garantía de audiencia del

candidato y su partido proceda a tomar la determinación que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. *Efectos de la sentencia. Esta Sala Regional considera procedente ordenar los efectos siguientes:*

(...)

d) *Se **ordena dar vista** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con copia o en formato digital de esta sentencia para que inicie el procedimiento especial sancionador en contra de Vicente Charrez Pedraza y, previa garantía de audiencia del candidato y del Partido del Trabajo, proceda a tomar la determinación que en derecho corresponda.*

En el entendido de que dicho procedimiento administrativo sancionador debe culminar en un plazo razonable, previamente a que inicie el proceso electoral municipal extraordinario.

***Lo subrayado es propio del presente acuerdo**

En razón de lo anterior, en aras de que el expediente en que se actúa se encuentre debidamente integrado, cuando este Tribunal advierta deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de **preservar las formalidades esenciales del procedimiento** cuyo conjunto integra el derecho fundamental al debido proceso¹.

En este contexto, de constancias que obran en autos se desprende que, mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora dictó acuerdo de admisión y emplazamiento respecto de la queja instaurada de manera oficiosa en contra de Vicente Chárrez Pedraza y del Partido del Trabajo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente expediente ST-JRC-99-2020, por lo que se ordenó emplazar y correr traslado con copias certificadas del expediente IEEH/SE/PES/382/2020 a las partes denunciadas.

¹ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 341 del Código Electoral del Estado de Hidalgo

Derivado de lo anterior y a fin de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento a los denunciados, la autoridad instructora, el dieciocho de febrero de la presente anualidad, se constituyó en el domicilio que consta en la credencial para votar a nombre de Vicente Charrez Pedraza, situado en Villa de la Paz S/N, Localidad Villa de la Paz, Ixmiquilpan, Hidalgo, sin poder localizar al denunciado y sin que persona alguna atendiera el llamado del notificador, por lo que este último procedió a fijar citatorio para el siguiente día (diecinueve del mismo mes y año), sin que nuevamente nadie atendiera el llamado por lo que se procedió a fijar la documentación en la puerta del domicilio. Derivado de lo anterior, tal como consta en el "Acta de audiencia de Pruebas y Alegatos" el denunciado Vicente Charrez Pedraza, no compareció a la misma.

En este orden de ideas, esta autoridad advierte que dicha diligencia de notificación no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 321 del Código Electoral del Estado de Hidalgo mismo que en la parte que interesa señala:

Artículo 321.

(...)

*Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, **o no se encuentra nadie en el lugar**, éste se fijará en la puerta de entrada, **procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.***

Como se advierte el notificador, fue omiso de realizar la notificación por estrados a fin de que el denunciado estuviera en posibilidades de conocer, a través de otro medio, del procedimiento instaurado en su contra.

En este contexto, resulta pertinente precisar que la primera formalidad esencial de todo procedimiento, es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noción completa del hecho que se le imputa.

En razón de lo anterior lo procedente es que la autoridad instructora dicte un nuevo acuerdo de admisión y emplazamiento adoptando todas las medidas objetivas y razonables a fin de que despliegue de manera inmediata su facultad investigadora con la finalidad de agotar todos los medios idóneos que se encuentren a su alcance a efecto de localizar un domicilio cierto donde se pueda emplazar al denunciado Vicente Charrez Pedraza, pudiendo inclusive obtener los domicilios para poder notificar al denunciado de las constancias que obran en autos y en su oportunidad que dicha diligencia de notificación cumpla con todas las formalidades establecidas en el artículo 321 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior encuentra justificación precisamente en lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente expediente ST-JRC-99-2020, autoridad que fue enfática en señalar que, una de las razones torales para apertura el presente Procedimiento Especial Sancionador era que el afectado tuviera la **oportunidad de defensa** con todas las garantías constitucionales, es decir que se cumplieran todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad instructora solicitó a este Órgano Jurisdiccional copia certificada del expediente TEEH/PES/083/2020 quien a su decir tiene relación con los hechos denunciados en este Procedimiento Especial Sancionador.

Sin embargo, de la lectura integral del expediente ST-JRC-99-2020, esta autoridad advierte que uno de los puntos medulares que dio origen al presente procedimiento fue la denuncia en contra de Vicente Charrez Pedraza por la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña y la aplicación indebida de recursos públicos radicado por este Tribunal bajo el número de expediente TEEH-PES-036/2020.

En tales circunstancias, se estima oportuno que esta autoridad jurisdiccional, a través de la realización de diligencias para mejor proveer remita copia certificada del expediente TEEH/PES/036/2020, en aras de que los denunciados al momento de ser emplazados **tengan conocimiento con**

precisión de la conducta y hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad electoral.

En razón de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad instructora deberá realizar un **nuevo emplazamiento**, atendiendo a las reglas del debido proceso legal que deben prevalecer en el Procedimiento Especial Sancionador a fin de garantizar la debida defensa de los denunciados con todas las garantías constitucionales que ello conlleva.

QUINTO. En razón de lo anterior, lo procedente es **dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada**, con el fin de que se remita el expediente a la autoridad instructora, para que lleve a cabo un nuevo acuerdo y ejecución de emplazamiento a las partes; en el cual se **señale expresamente la conducta, los hechos denunciados y el precepto que se estima vulnerado** y reponga la audiencia de pruebas y alegatos, con la precisión de que deberá correrles traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente y, posteriormente, proceda a remitirlo a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 339 y 340 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Haciendo la precisión de que la nueva la audiencia de pruebas y alegatos deberá de llevarse a cabo de la manera más expedita posible y dentro de un plazo que **no exceda de 15 días naturales** contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Lo anterior, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas y respetar el debido proceso, en razón de que sólo de esa forma, éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo.

SEXTO. Remítase copia certificada del expediente TEEH/PES/036/2020 a fin de que la autoridad instructora lo integre a los autos del presente procedimiento especial sancionador.

SÉPTIMO. En razón de que en el presente procedimiento fueron ordenadas la realización de diligencias para mejor proveer, no resulta aplicable el plazo de setenta y dos horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 341, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

OCTAVO. Gírese atento oficio al Licenciado Uriel Lugo Huerta en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que dé cumplimiento a los puntos resolutivos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** que anteceden.

NOVENO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO. Cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Rosa Amparo Martínez Lechuga, en su calidad de instructora, actuando como Secretaria de Estudio y Proyecto Andrea del Rocío Pérez Avilés quien autentica y da fe.

